

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., seis de agosto de dos mil veintiuno

Proceso No. 37 2017 1651

Al Despacho el memorial de renuncia de poder allegado por el Dr. CARLOS EDUARDO LARGO PIRA, además, el memorial donde solicita no tramitar la renuncia presentada, de otra parte respuesta del juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá, en el cual informa que no hay títulos judiciales para convertir.-

Como quiera que la renuncia del poder tiene lugar y surte efectos jurídicos si se acredita la comunicación enviada a su poderdante, de acuerdo a lo previsto en el inciso 4º del Art. 76 del Código General del Proceso, y en memorial a parte el apoderado, solicita que no se le de traite a la renuncia presentada; el juzgado aceptará la renuncia presentada, y se agregará la respuesta del juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá, en el cual informan que no hay títulos judiciales para convertir, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.-ACÉPTESE la solicitud de no dar trámite a la renuncia presentada por el apoderado el Dr. CARLOS EDUARDO LARGO PIRA.-

2.- AGRÉGUESE al expediente la respuesta del Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá, en el cual informa que no hay títulos judiciales para convertir, para los fines pertinentes.-

Se dio cumplimiento al inciso 4º del Art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 9 de agosto de 2021
Por anotación en estado No. 79 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., seis de agosto de dos mil veintiuno

Proceso No. 45 2015 0954

Al Despacho el escrito presentado por el Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, por medio del cual presenta renuncia al poder conferido.

Como quiera que la renuncia del poder tiene lugar y surte efectos jurídicos si se acredita la comunicación enviada a su poderdante, de acuerdo a lo previsto en el inciso 4º del Art. 76 del Código General del Proceso, y el apoderada allegó la constancia del envío de dicha comunicación; el juzgado aceptará la renuncia presentada, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ACÉPTESE la renuncia del poder otorgado por el BANCO DAVIVIENDA S.A., presentada por el Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, conforme a los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

Se dio cumplimiento al inciso 4º del Art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 9 de agosto de 2021
Por anotación en estado No. 79 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., seis de agosto de dos mil veintiuno

Proceso No. 08 2017 - 0486

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la apoderada de la parte demandada Dra. SANDRA PAOLA VALLEJO BELMONTE, y de otra parte, memorial de la demandada BLANCA LILIA SANCHEZ DE MACIADO, donde solicitan la elaboración y el envío de los oficios de desembargo debido a que los están necesitando con urgencia.-

Se procede a verificar que en el proceso se encuentran elaborados los oficios de desembargo solicitados por la parte demandad desde el día 2 de Marzo de 2021 (fl. 93 a 99 C3), y que los mismos no han sido enviados a las partes para ser tramitados; y como quiera que la elaboración y posterior envío de los oficios de desembargo es una labor netamente secretarial, se requerirá a la Oficina de Ejecución, para darle cumplimiento al Decreto 806 del 2020, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- REQUIÉRASE a la secretaria de la Oficina de Apoyo de Ejecución Civil Municipal del área de la letra y entradas y oficios, para que de ahora en adelante, se sirvan darle cumplimiento al Decreto 806 del 2020

2.- ORDÉNESE a la secretaria de la Oficina de Apoyo de Ejecución Civil Municipal, que de manera URGENTE se envíen a las partes o a las entidades correspondientes los oficios de desembargo visto en los folios 93 a 99 del cuaderno 3, u **otórguesele** cita para el retiro de los mismos.

CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., seis de agosto de dos mil veintiuno

Proceso No. 55 2018 0250

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el apoderado de la parte actora Dr. RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Si bien es cierto el memorialista no realizó en su momento presentación personal al escrito de terminación, no es menos cierto que en cumplimiento al artículo 2º del Decreto 806 de 2020, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la terminación del presente proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DECRETESE la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

2.-ORDÉNESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Oficiese en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.**

3.- Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

4.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 9 de agosto de 2021
Por anotación en estado No. 79 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., seis de agosto de dos mil veintiuno

Proceso No. 03 2016 1276

Al Despacho el memorial arrimado por la apoderada de la parte actora Dra. DANYELA REYES GONZALEZ, en donde solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

Si bien es cierto que la memorialista no realizó presentación personal no es menos cierto que en cumplimiento al artículo 5º del Decreto 806 de 2020, se accederá a ello, y de conformidad con el artículo 461 del Código General se decretará la terminación del proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DECRÉTESE la terminación del proceso de la referencia, por pago de las CUOTAS EN MORA.

2.- ORDÉNESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. **Oficiése** en tal sentido conforme el artículo 11 del Decreto 806 del 2020. Entréguese a la parte demandante.

3.- Desglósense, a favor de la parte demandante, los documentos base del recaudo ejecutivo (escritura y pagaré), dejando constancia que la obligación continua vigente.

4.- Por conducto de la Secretaría de Ejecución, una vez se encuentre ejecutado el presente auto, otórguese cita al demandante para el retiro de los documentos base de ejecución.

5.- Cumplido lo anterior, ordenase el archivo del presente expediente.

Se le dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 9 de agosto de 2021
Por anotación en estado No. 79 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., seis de agosto de dos mil veintiuno

Proceso No. 26 2012 0543

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la demandada HEIDY ALEXANDRA VALENCIA ROA, donde solicita que se le dé trámite al memorial de terminación allegado desde el 26 de Abril del 2021 por el apoderado de la parte actora Dr. CARLOS JULIO BUITRAGO GRIMALDOS, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por ser procedente y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la terminación del presente proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DECRETESE la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

2.-ORDÉNESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciense en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.**

3.- Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

4.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 9 de agosto de 2021
Por anotación en estado No. 79 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., seis de agosto de dos mil veintiuno

Proceso No. 81 2017 0376

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el señor, RAUL RENEE ROA MONTES, en calidad de representante legal del BANCO DE BOGOTÁ, donde solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones 159073872 y 259651861, la cual es coadyuvada por la apoderada actora, Dra. PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES, además solicitan que se continúe el proceso en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en el monto de la subrogación.

Si bien es cierto los memorialistas no realizaron en su momento presentación personal al escrito de terminación, no es menos cierto que en cumplimiento al artículo 2º del Decreto 806 de 2020, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la terminación del presente proceso; de otra parte, no obra en el plenario subrogación alguna en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, por lo que se negará la solicitado de continuar el proceso en favor de éste último, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- **DECRÉTESE la terminación** del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.
 - 2.- **DENÍEGUESE** la continuación del proceso en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., dado que no obra en el plenario subrogación del crédito.
 - 3.-**ORDÉNESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Oficiese en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.**
 - 4.- Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.
 - 5.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.
- Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 9 de agosto de 2021
Por anotación en estado No. 79 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., seis de agosto de dos mil veintiuno

Proceso No. 26 2019 0902

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el apoderado de la parte actora Dr. JUAN CARLOS GIL JIMENEZ, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Si bien es cierto el memorialista no realizó en su momento presentación personal al escrito de terminación, no es menos cierto que en cumplimiento al artículo 2º del Decreto 806 de 2020, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la terminación del presente proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DECRETESE la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

2.-ORDÉNESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Oficiese en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.**

3.- Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

4.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 9 de agosto de 2021
Por anotación en estado No. 79 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., seis de agosto de dos mil veintiuno

Proceso No. 49 2015 01324

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la señora LESBY MARIA RAMOS GUZMAN, en calidad de representante legal del demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por ser procedente, y por cumplir con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la terminación del presente proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DECRETESE la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

2.-ORDÉNESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciase en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.**

3.- Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

4.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 9 de agosto de 2021
Por anotación en estado No. 79 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., seis de agosto de dos mil veintiuno

Proceso No. 07 2016 1047

Al Despacho con solicitud allegado por el demandado LUIS FERNANDO LOPEZ PALACIOS, donde allega constancia de consignación realizada, y solicita la terminación por pago total de la obligación.

De una revisión del proceso, se puede observar en la copia allegada que el acuerdo de pago y consignaciones fueron realizadas con la entidad SISTEMCOBRO SAS, y como quiera que dicha entidad no está acredita como parte procesal, el despacho negará lo solicitado por improcedente, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE por improcedente la petición solicitada por el memorialista por lo expuesto en el proveído del presente auto.

Se le dio cumplimiento al numeral 2° del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 9 de agosto de 2021
Por anotación en estado No. 79 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., seis de agosto de dos mil veintiuno

Proceso No. 69 2016 0888

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por YINA PAOLA MEDINA TRUJILLO, en calidad de liquidador del demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y de otra parte, renuncia de poder del Dr. OSCAR MAURICIO PELAEZ.

Si bien es cierto la memorialista no realizó en su momento presentación personal al escrito de terminación, no es menos cierto que en cumplimiento al artículo 2º del Decreto 806 de 2020, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la terminación del presente proceso, y se aceptará la renuncia presentada por el Dr. OSCAR MAURICIO PELAEZ, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.-RECONÓCESE personería jurídica a la Dra. YINA PAOLA MEDINA TRUJILLO, como apoderada del demandante.-

2.- DECRÉTESE la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

3.-ACÉPTESE la renuncia presentada por el Dr. OSCAR MAURICIO PELAEZ, al poder otorgado por el demandante.

4.-ORDÉNESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciense en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.**

5.- Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

6.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 9 de agosto de 2021
Por anotación en estado No. 79 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., seis de agosto de dos mil veintiuno

Proceso No. 47 2015 01526

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por YINA PAOLA MEDINA TRUJILLO, en calidad de liquidador del demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y de otra parte, renuncia de poder del Dr. OSCAR MAURICIO PELAEZ.

Si bien es cierto la memorialista no realizó en su momento presentación personal al escrito de terminación, no es menos cierto que en cumplimiento al artículo 2º del Decreto 806 de 2020, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la terminación del presente proceso, y se aceptará la renuncia presentada por el Dr. OSCAR MAURICIO PELAEZ, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.-RECONÓCESE personería jurídica a la Dra. YINA PAOLA MEDINA TRUJILLO, como apoderada del demandante.-

2.- DECRÉTESE la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

3.-ACÉPTESE la renuncia presentada por el Dr. OSCAR MAURICIO PELAEZ, al poder otorgado por el demandante.

4.-ORDÉNESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciense en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.**

5.- Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

6.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 9 de agosto de 2021
Por anotación en estado No. 79 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., seis de agosto de dos mil veintiuno

Proceso No. 08 2017 – 1297

Al Despacho el escrito presentado por la parte demandada, Dra. DORIS MARIA BUENDIA VIUDA DE MEJIA (recurso de reposición).

Como quiera al anterior recurso, no se le ha dado el debido traslado, por lo que el despacho ordenará correrle, anteriormente expresado, el Juzgado

RESUELVE

1.- REQUIÉRASE a la Oficina de Ejecución a dejar en traslado el escrito anterior (folios 170 – C-1), de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso. **Publíquese en el micrositio web.-**

2.- Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para resolver el recurso de reposición.

CÚMPLASE



ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., seis de agosto de dos mil veintiuno

Proceso No. 09 2019 – 0281

Al Despacho el escrito presentado mediante correo electrónico por la parte actora, Dra. ESMERALDA PARDO CORREDOR, donde solicita se libre despacho comisorio con el fin de embargar los bienes muebles.

Como quiera que con auto del 18 de julio de 2019 (fl. 140), se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-40705763, se procederá a la actualización del despacho comisorio por ser de vieja data; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ACTUALÍCESE el despacho comisorio que viene ordenado en auto 18 de julio de 2019 (fl. 140), se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-40705763; para la diligencia se comisiona la **ALCALDÍA LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA ó a los JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, téngase en cuenta el secuestre nombrado en el auto; con fundamento en el inciso 3º del artículo 38 del C.G.P., y en virtud del principio de colaboración armónica entre las autoridades para cumplir los fines del Estado. **Líbrese despacho comisorio y envíese conforme lo ordenado en el Decreto 806 de 2020.**

Déjese sin valor ni efecto el despacho comisorio 1851.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 9 de agosto de 2021
Por anotación en estado No. 79 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., seis de agosto de dos mil veintiuno

Proceso No. 52 2001 1792

Al Despacho el escrito presentado mediante correo electrónico por la demandada, MARIA DEL CARMEN ORTIZ FERIA, donde solicita aclarar, o modificar los oficios de desembargo No. O-0221-4450, porque se citó erradamente el oficio por el cual fue inscrita la medida cautelar, y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos se negó a inscribir el mentado oficio.

Por ser procedente, se accederá a la corrección de los oficios de desembargo y se librára nuevo oficio de desembargo, indicando correctamente que la anotación a cancelar es la No. 11, vigente en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1108902, y que la misma fue registrada con el oficio No. 09-1027 del 30-04-2009 del Juzgado 5 civil Municipal de Bogotá, con descripción de ser un embargo con acción personal de remanentes quedando a disposición del juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá; por lo expresado anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

ORDÉNESE la corrección de los oficios de desembargo **por conducto de la Oficina de Ejecución**, indicando correctamente que la anotación a cancelar es la No. 11, vigente en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1108902, y que la misma fue registrada con el oficio No. 09-1027 del 30-04-2009 del Juzgado 5 civil Municipal de Bogotá, con descripción de ser un embargo con acción personal de remanentes quedando a disposición del juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá.-

Por conducto de la Oficina de Ejecución envíense todos los oficios por correo electrónico, conforme lo ordenado en el decreto 806 del 2020.

Déjese sin valor ni efecto el oficio No. O-0221-4450.

CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., seis de agosto de dos mil veintiuno

Proceso No. 08 2017 0347

Al despacho el memorial del apoderado del demandante Dr. GUSTAVO ADOLFO ANZOLA FRANCO, donde allega liquidación del crédito (fl. 39 reverso C2), además manifiesta que la obligación ejecutada en la demanda principal se encuentra saldada y solicita que se deje sin valor y efecto el auto del 1 de Julio que aprobó la liquidación del crédito.

Como quiera que en la liquidación del crédito presentada por la parte actora no se liquidó conforme con el mandamiento de pago, ya no se verifica la suma señalada de intereses corrientes; por lo que el Despacho considera necesario requerir al memorialista para que se sirva aclarar la liquidación del crédito manifestando si esa suma se encuentra pagada, además indicar claramente las fechas de los intereses de mora. De otra parte, se negará la petición de dejar sin valor y efecto el auto del 1 de Julio del 2020 (fl. 74 c1), por improcedente, conforme con el artículo 446 del Código General del Proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.-REQUIÉRASE al memorialista para que aclare la liquidación del crédito allegada, por las razones expuestas en el presente proveído.

2.- DENIÉGUESE la solicitud de dejar sin valor y efecto el auto del 1 de Julio del 2020 (fl. 74 c1), por improcedente.-

Se le dio cumplimiento a los artículos 461 y 446 del Código General del Proceso.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 9 de agosto de 2021
Por anotación en estado No. 79 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., seis de agosto de dos mil veintiuno

Proceso No. 72 2009 – 0189

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora, Dra. NICOL SHELIDER QUINCHE MENDOZA, donde solicita el embargo de inmuebles de propiedad de los demandados.

Por ser procedente y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá a ello, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DECRÉTESE el embargo de los inmuebles con folios de matrícula 152-36426 y 152-5397 en el porcentaje que le corresponda al demandado IGNACIO CARDENAS PEÑUELA. **Ofíciase en tal sentido** a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cáqueza, Cundinamarca.

Envíese el oficio conforme lo establece el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 9 de agosto de 2021
Por anotación en estado No. 79 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA